



## REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO REV-2018

**Artículo 1: *Del objeto del Reglamento:*** Créase el presente reglamento con el objeto de regular, precisar y delimitar, en lo que corresponde y sea legalmente procedente, el Proceso Disciplinario de derechohabiente del Castillo Country Club ante el Tribunal de Disciplinario, de conformidad con el Capítulo XV de los Estatutos y en cumplimiento de su artículo 122 ibídem.

**Artículo 2.- *De las fuentes supletorias:*** Se crea este cuerpo reglamentario sin perjuicio de las fuentes formales supletorias (escritas y no escritas) que deban aplicarse en caso de ausencia e insuficiencia y por imperativo del **Principio de Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, o las de rango superior, incluyendo la vinculante jurisprudencia (*erga omnes*) de la Sala Constitucional, que orientan esta materia. La ausencia o insuficiencia de norma reglamentaria no será motivo válido para no resolver un caso particular.

**Artículo 3: *De las definiciones:*** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a. **Administración:** La Administración del Castillo Country Club, cuyo jerarca administrativo es la Gerencia General, al tenor del artículo 100 de los Estatutos.
- b. **Beneficiario:** Los derechohabientes que establece el Capítulo VI de los Estatutos.
- c. **Club:** El 'CASTILLO COUNTRY CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA', que traducido al idioma español significa 'CLUB CAMPESTRE EL CASTILLO SOCIEDAD ANÓNIMA', y podrá abreviarse en sus dos últimas siglas como 'S. A.', inscrita bajo la cédula jurídica número tres-ciento uno-cero uno cinco siete nueve cuatro
- d. **Debido proceso:** El debido proceso, también denominado en doctrina y jurisprudencia como principio de 'BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA', 'DEBIDO PROCESO LEGAL' O 'PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN' QUE implica el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y el principio del debido proceso contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental.
- e. **Estatutos:** Los Estatutos del Castillo Country Club Sociedad Anónima, debidamente aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Socios Accionistas.
- f. **Invitados:** Las personas físicas que ingresan al Club con los derechohabientes del Club (socios, usuarios por derecho derivado o beneficiarios) o a través de ellos, según las regulaciones legales y administrativas correspondientes y de los cuales los

socios o los usuarios por derecho derivado son solidariamente responsables, según el artículo 108 de los Estatutos.

- g. **Ley de Notificaciones:** Vigente al momento de su aplicación
- h. **Ley de Resolución de Conflictos:** La Ley sobre Resolución de Conflictos y Promoción de la Paz Social No. 7727 de 09 de diciembre de 1997, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 09 de 14 de enero de 1998.
- i. **Reglamento:** El presente Reglamento del Tribunal Disciplinario.
- j. **Socio:** Los sujetos que se definen al tenor del inciso 1.º) del artículo 10 de los Estatutos como *“las personas físicas o jurídicas que tengan el dominio o propiedad absoluta y exclusiva de una acción, que hayan sido admitidos como tales por la Junta Directiva, que estén inscritos en el Registro de Accionistas y al día en el pago de todas sus obligaciones societarias”*.
- k. **Tribunal:** El Tribunal Disciplinario del Castillo Country Club Sociedad Anónima, con fundamento en el artículo 117 de los Estatutos, tiene como función principal, con plena autonomía jurisdiccional y absoluta objetividad, investigar la verdad real de hechos que por su naturaleza requieran de una pesquisa y puedan derivar en una sanción por violación a las normas estatutarias, la moral, las buenas costumbres o los valores familiares y sociales que promueve y tutela el Club.
- l. **Usuario por derecho derivado:** Los sujetos que se definen al tenor del inciso 4.º) del artículo 10 de los Estatutos como *“los que, por cualquier negocio jurídico, lícito y posible, adquieran derechos reales o personales, limitados o parciales que naturalmente se deriven del derecho de propiedad plena de la acción de un socio, por negocio inter vivos o mortis causa”*. En el presente reglamento podrá abreviarse como **UDD.-**

**Artículo 4.- De algunos principios que informan e integran el Proceso Disciplinario:** Sin perjuicio de otros principios que establezca el bloque de legalidad, son principios inherentes al Proceso ante el Tribunal Disciplinario:

I.- **EL DEBIDO PROCESO**, con los elementos que incorpora el artículo 119 de los Estatutos, extraídos de la copiosa jurisprudencia de la Sala Constitucional:

- a. **LA NOTIFICACIÓN:** Es el derecho constitucional que le asiste al afectado de que se le comunique en forma individualizada, concreta y oportuna, de los hechos que se imputan (traslado de cargos) y del carácter y fines del proceso, de acuerdo con lo que establece la Ley de Notificaciones.

- b. **DERECHO DE SER OÍDO:** Principio que deriva del aforismo jurídico latino *audi álteram pártem* ('escucha a la otra parte'), que se traduce constitucionalmente en el derecho y la oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; lo cual implica concederle la audiencia oral y privada y permitirle aportar todo el sílabo probatorio que considere oportuno para respaldar su defensa y sus intereses legítimos;
  - c. **OPORTUNIDAD DE PREPARAR SU ALEGACIÓN:** Es el derecho constitucional que implica el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo y todos aquellos documentos y probanzas vinculados con la cuestión de que se trate y concretamente el acceso al expediente;
  - d. **DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA:** Es el derecho constitucional de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;
  - e. **NOTIFICACIÓN ADECUADA DE LA RESOLUCIÓN FINAL:** Es el derecho constitucional del afectado de que se le notifique, en el lugar o medio señalado, la resolución final, la cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los motivos en que ella se funde, lo cual implica la ineludible obligación de fundamentar las resoluciones que pongan fin al proceso y,
  - f. **DERECHO DE IMPUGNACIÓN:** Consiste en el derecho constitucional del afectado para recurrir la resolución final, lo que implica la obligación consustancial de indicarle su derecho, plazo e instancia de alzada o ad quem, ante la cual recurrir la resolución.
- II. **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD:** El procedimiento lo dirige de oficio el Tribunal Disciplinario como órgano colegiado y a cargo de su Presidente o en su defecto el Vicepresidente. El Tribunal, por su autonomía, naturaleza y funciones, podrá investigar y allegar al proceso todas las probanzas, permitidas por el ordenamiento jurídico, que considere pertinentes para arribar a la verdad real de los hechos.
- III. **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO:** Derivado directamente del Artículo 33 de la Constitución Política, significa que todas las partes involucradas

REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

en un proceso disciplinario han de gozar de un mismo trato, digno, decoroso y con el respeto inherente a los derechos del ser humano.

- IV. **PRINCIPIO DE INFORMALIDAD:** Este principio opera a favor de las partes e implica que el proceso carece de las formalidades estrictas, aunque el informalismo no podrá servir de fundamento para subsanar nulidades que sean absolutas, evidentes y manifiestas.
- V. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:** en el proceso disciplinario, el Tribunal debe conocer y resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción con absoluta imparcialidad y objetividad, por lo que existe la aplicación supletoria en cuanto a impedimentos, excusas y recusaciones del Código Procesal Civil.
- VI. **PRINCIPIO DE CELERIDAD, EFICIENCIA Y ECONOMÍA PROCESAL:** el Tribunal debe conducir el proceso con la intención de lograr un máximo de celeridad, eficiencia y economía procesal, dentro del respeto del ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de las partes.

**Artículo 5.- Del ámbito de aplicación:** De conformidad con el artículo 117 de los Estatutos, el Tribunal Disciplinario tendrá como función principal, con plena autonomía jurisdiccional y absoluta objetividad, investigar la verdad real de hechos que por su naturaleza requieran de una pesquisa y puedan derivar en una sanción **por violación a las normas estatutarias, la moral, las buenas costumbres o los valores familiares y sociales que promueve y tutela el Club.** El Tribunal Disciplinario también tendrá la obligación de investigar la verdad real de los hechos, cuando tenga conocimiento de que algún socio, usuario por derecho derivado o beneficiario fue condenado por alguno de los delitos enunciados en el artículo 116 de los Estatutos u otros que por su naturaleza o gravedad puedan lesionar la buena reputación, el entorno social selectivo y exclusivo, la imagen empresarial, la moral o valores corporativos del Club o que por la condición del perfil delictivo del sentenciado resulte potencialmente peligroso para la integridad física y psicológica, comprometan la tranquilidad, la seguridad, la armonía de los socios y sus familias o que resulten incompatibles con la naturaleza y fines del Club o que resulten indeseables y vituperables por su condición delictiva. En el evento de que se compruebe la comisión de un hecho delictuoso y exista sentencia condenatoria emitida por los Tribunales de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Disciplinario impondrá lo que corresponda según las sanciones que establece el artículo 113 de los Estatutos, salvo que ulteriormente la sentencia penal sea revocada.

**Artículo 5 bis.-** Órgano Instructor. El Tribunal Disciplinario designará a uno o varios de sus miembros para que instruyan el proceso de acuerdo con este reglamento, resolverá las incidencias y excepciones y ordenará el expediente respectivo y todo lo que se le comisione para este caso.

**Artículo 6.-** Formalidades *de los actos*:

Todo acto o resolución del Tribunal Disciplinario deberá constar por escrito y cumplir, al menos, con las siguientes formalidades:

- a. El lugar, la hora y la fecha, donde no se permitirá el uso de guarismos para evitar ambigüedades o anfibologías.
- b. Indicación precisa de los hechos y las circunstancias que se denuncian.
- c. Los fundamentos de derecho que respaldan o en los que se apoya la actuación o la resolución.
- d. Los efectos de la actuación o la resolución.
- e. Cuando corresponda, los recursos que proceden contra el acto o la resolución, el órgano que los resolverá, el órgano ante el cual deberán interponerse y el plazo para hacerlo.

**Artículo 7. Omisión de formalidades:** Cuando sea pertinente, las partes involucradas en un hecho sancionable, a solicitud del Tribunal, deberán subsanar o enmendar cualquier omisión de formalidades o aclarar conceptos imprecisos o ambiguos de la queja, dentro del plazo de tres días hábiles que indicará el órgano tribunalicio, bajo pena de nulidad y archivo del expediente.

**Artículo 8.- Constancia o razón de recibido de escritos:** Toda persona que presente escritos tendrá derecho a que en la fotocopia que conserva, se consigne la fecha, la hora de presentación, el nombre y firma del trabajador del Club que recibe y de la oficina correspondiente. En caso de recibirse la denuncia en forma electrónica, la hora y fecha de recibido será el que genere el sistema operativo utilizado por el Club. El Tribunal coordinará con la Gerencia General el lugar y persona designada para estos efectos, lo cual deberá hacerse constar en el auto de traslado de cargos para evitar la indefensión.

**Artículo 9.- De las notificaciones:**

- a. El Auto de Apertura y todo acto o resolución que otorgue términos, plazos o afecte derechos o intereses de las partes involucradas en el proceso, se deberá notificar a los interesados de manera individualizada, concreta y oportuna de los hechos que se

imputan (traslado de cargos) y del carácter y fines del proceso, de acuerdo con lo que establece la Ley de Notificaciones vigente.

- b. La notificación deberá contener:
  - b.1.- El texto íntegro del acto o de la resolución.
  - b.2.- El lugar, la hora y la fecha de la notificación.
  - b.3.- Los nombres y apellidos de la persona que la entrega y los del que la recibe.
- c. En lo no regulado por este reglamento, las notificaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Notificaciones.
- d. En el caso de personas jurídicas la notificación del auto de apertura se hará en el domicilio social o con el Agente Residente indicado, si lo hubiere, en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.
- e. La Administración proveerá el apoyo logístico al Tribunal para realizar las diligencias de notificación.
- f. En el auto de apertura deberá indicarse a las partes involucradas que deben señalar un medio electrónico para atender notificaciones. El Tribunal deberá prevenir que en caso de no señalar el medio electrónico o que habiéndolo señalado lo cambie sin informar para atender futuras notificaciones, se aplicará la notificación automática, regulada por la Ley de Notificaciones vigente.

**Artículo 10.- De los plazos:**

- a. Todos los plazos se computarán en días hábiles, que en el caso del Club serán de lunes a viernes, ambos días inclusive y dentro de un horario desde las ocho horas y hasta las diecisiete horas, ambas horas inclusive.
- b. Los plazos son individuales y comenzarán a correr el día hábil siguiente a la notificación.

**Artículo 11.- Del acceso al expediente y sus piezas:** Las partes, abogados o sus asistentes- debidamente acreditados en el expediente, gozarán del derecho en cualquier fase del proceso a examinar, leer y fotocopiar cualquier pieza del expediente; dentro del horario de las ocho horas y hasta las diecisiete horas y de lunes a viernes, previa identificación. El costo de las fotocopias será a costo del petente.

**Artículo 12.- De la custodia del expediente:** Para efectos de tener a disposición de las personas legitimadas el expediente administrativo, la Gerencia General será responsable de la guarda, custodia y conservación de los expedientes. El Tribunal será responsable de que cada expediente tenga un número que indique el año y el número de consecutivo, así

como la foliatura de cada una de sus piezas; lo cual no prejuzga sobre las otras medidas de seguridad que juzgue convenientes.

**Artículo 13.- De las partes en el proceso:**

Además del Tribunal, serán parte en el proceso:

- a. El socio (a), el UDD o el beneficiario, los cuales podrán contar con el patrocinio letrado de un profesional en Derecho.
- b. Las personas directamente ofendidas, cuando corresponda; las cuales también gozarán del derecho a contar con la representación y patrocinio de un profesional en Derecho;
- c. Todo el que, según la naturaleza del asunto, demuestre tener interés legítimo o derecho subjetivo en el asunto. En este caso, corresponderá al Tribunal, mediante resolución razonada, determinar si procede o no la referida legitimación.

**Artículo 14.- De la queja o denuncia:**

- a. Toda queja o denuncia deberá interponerse por escrito o medio electrónico ante el Tribunal Disciplinario, sin perjuicio de que el denunciante sea llamado por el órgano o miembro instructor para ratificar y/o aclarar la denuncia interpuesta.
- b. La denuncia deberá contener, al menos, la identificación completa del denunciante y del denunciado, los cargos que se le imputan a este último y la fecha y firma del denunciante.
- c. Asimismo, deberá acompañar toda la documentación pertinente o, si no la tuviera, indicar dónde se encuentra y ofrecer también todas las pruebas que considere pertinentes. Si la denuncia contuviere defectos de forma, el Tribunal ordenará que se subsanen dentro de un plazo de tres días hábiles bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que la causa continúe de manera oficiosa.

**Artículo 15.- Del auto de apertura del proceso:**

- a. Recibida una denuncia el Tribunal Disciplinario, dentro del plazo de quince días hábiles, emitirá una resolución de apertura del proceso disciplinario, en la cual se le concederá al denunciado y demás partes involucradas, el plazo de ocho días hábiles para que se refiera a los cargos en su contra y ofrezca toda la prueba que considere pertinente.
- b. Se le prevendrá que, al pronunciarse sobre los cargos, deberá referirse a cada uno de ellos, y señalar si los admite o los niega, así como indicar lugar para oír notificaciones,

con la prevención de que, si no hiciera señalamiento, las futuras resoluciones se tendrán por notificadas en forma automática.

**Artículo 16.- De la audiencia de conciliación:**

- a. Como parte de la audiencia oral y privada, pero sin perjuicio de que el Tribunal decida realizarla en un día distinto a la comparecencia, obligatoriamente deberá celebrarse una audiencia de conciliación y/o de propuesta restaurativa según la naturaleza de las partes involucradas, que se regirá, en la medida de lo posible, de conformidad con la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social o de los valores de la Ley de Justicia Restaurativa.
- b. En la eventualidad de que lleguen a un acuerdo lícito y razonable, este será vinculante y el Tribunal dará por concluido el proceso y ordenará el archivo del expediente. La representación y defensa de los intereses del Club en el procedimiento administrativo será ejercida por los apoderados legales, quienes según la naturaleza, circunstancias y gravedad del caso tendrán la facultad de conciliar o no. Los colaboradores serán testigos de cargo. Todo socio, UDD o el beneficiario que enfrente una queja disciplinaria está en la obligación de enfrentar los hechos que se le atribuyen. Su silencio o inasistencia no interrumpirá la marcha del proceso, para ello se le hará la advertencia respectiva en el auto de traslado de la queja.
- c. En caso de no alcanzarse un acuerdo conciliatorio o un plan de justicia restaurativa, o que por la inasistencia de algunas de las partes no se cumpla con esta fase, el Tribunal continuará con el proceso, sin perjuicio de que posteriormente las partes propongan un acuerdo conciliatorio por escrito, el cual deberá ser homologado, si fuere procedente, por el Tribunal dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución final. Al agotarse la fase de conciliación se continuará con la fase de evacuación de prueba de manera inmediata.

**Artículo 17.- De la comparecencia oral y privada:**

- a. El Proceso se tramitará mediante una comparecencia oral y privada ante el Tribunal de Disciplinario, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes aun cuando anteriormente no haya articulado ninguna gestión u ofrecimiento de prueba.
- b. Según la naturaleza y complejidad del asunto, el Tribunal podrá realizar las audiencias que considere pertinentes, pero procurará que con ello no se lesione el principio de inmediatez de la prueba ni la celeridad del proceso.



REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- c. Únicamente las partes y testigos podrán estar presentes en la audiencia, salvo que alguna circunstancia especial a criterio del Tribunal amerite la presencia de otras personas y así deberá quedar acreditado en el acta.
- d. La notificación de la comparecencia deberá hacerse con al menos diez días hábiles de antelación.

**Artículo 18.- *Del acta de la comparecencia y de la grabación fónica:***

- a. Las declaraciones de las partes, testigos y peritos serán grabadas en audio y se consignará en actas que contendrá únicamente las calidades del declarante
- b. En caso de exigir un posible reconocimiento (inspección ocular) deberá ser consignado en un acta, que deberá indicar el lugar y la fecha, el nombre y calidades de los participantes y cualquier otra circunstancia relevante. Dicha acta deberá ser firmada por los presentes o partícipes y será transcrita posteriormente.
- c. Si alguno de los declarantes y-o partícipes no quiere firmar o no puede, se dejará constancia de ello y los motivos.
- d. El Tribunal custodiará la grabación hasta la conclusión del procedimiento y hasta por el plazo de seis meses a partir del cual podrá eliminarla.
- e. El acta y la grabación demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el proceso, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. La falta o insuficiencia de la grabación no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la resolución. En ese caso, se podrá recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio que intente invalidar la decisión.
- f. La Administración del Club se compromete a brindar los recursos y el apoyo logístico necesario para el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 19.- *De la ausencia de las partes:*** La ausencia injustificada del denunciado no impedirá que las comparecencias se lleven a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos, pretensiones ni pruebas. En caso de ausencia del denunciante se le otorgará un plazo de 48 horas para que justifique su inasistencia la cual será valorada por el Tribunal que resolverá en definitiva su archivo o reprogramación.

**Artículo 20.- *De la posposición de la audiencia:*** El Tribunal podrá posponer la comparecencia si encuentra defectos graves en la instrucción del proceso o por cualesquiera otras razones que hagan imposible su realización.

**Artículo 21.- De la prueba en la comparecencia:**

La parte tendrá derecho a:

- a. Ofrecer prueba, tanto documental, testimonial, pericial o cualesquiera otras permitidas por el ordenamiento jurídico que tengan relación con el objeto de la queja. El Tribunal, por resolución fundada, tendrá la potestad de reducir la prueba testimonial que sea superabundante y rechazar la que resulte impertinente o improcedente.
- b. Pedir confesión a la contraparte, preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de la contraparte;
- c. Aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial;
- d. Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.
- e. Los alegatos finales podrán presentarse por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles después de la comparecencia, únicamente cuando no hubiere sido posible hacerlo en la misma, por causas extraordinarias o por disposición expresa del Tribunal
- f. A los fines de la recepción de la prueba testimonial, el Tribunal, previamente a su deposición, deberá comprobar la identidad de los declarantes (cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte en caso de extranjeros).
- g. Asimismo, el Tribunal, previamente a su deposición, deberá juramentar y advertir a los testigos y peritos sobre los delitos de falso testimonio y perjurio; además de la obligación moral de todo ser humano de decir la verdad y que faltar a la verdad no solo se reduce a tergiversar los hechos sino también la omisión parcial o total de hechos o circunstancias que sean relevantes para la investigación.

**Artículo 22.- De la apreciación de los medios probatorios y sus regulaciones por parte del Tribunal:**

- a. El Tribunal ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos, de oficio o a petición de parte.
- b. Las pruebas que no fuere posible recibir por causas imputables a las partes se declararán inevaluables.
- c. Los medios de prueba estarán regulados por el Derecho Común, pero será admitida cualquier prueba permitida por el Bloque de Legalidad y que armonice con la naturaleza del asunto investigado.
- d. Las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica (Lógica, experiencia, psicología, sentido común, conocimiento del hombre-medio); sin

perjuicio del análisis de las “*presunciones humanas*” y de los indicios (graves, precisos y concordantes) cuando la naturaleza de la investigación lo amerite, pero deberá ser debidamente analizado por el Tribunal dentro de su razonamiento final.

**Artículo 23.- *Del lugar de celebración de la audiencia:*** Todas las audiencias deberán celebrarse en la sede del Tribunal Disciplinario, en la sede social del Castillo Country Club indicada en el artículo 5. ° de los Estatutos, en la hora y fecha que indique el Tribunal. Es obligación de la Administración proveer un lugar adecuado, idóneo y que reúna las condiciones para celebrar las audiencias, que garanticen la comodidad, oralidad, privacidad y seguridad de todas las partes.

**Artículo 24.- *Dirección de la comparecencia:*** El Presidente o en su defecto el Vicepresidente del Tribunal, dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada. Quienes asistan permanecerán respetuosamente y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas u otros objetos aptos para incomodar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios. El Tribunal podrá contar con la asistencia y apoyo de la seguridad del Club, según las circunstancias, antecedentes y la naturaleza del asunto, lo cual deberá coordinar con la Gerencia General.

**Artículo 25.- *Del plazo para emitir la resolución final:*** Una vez concluida la audiencia oral y privada, y presentado el alegato de conclusiones por escrito cuando no se hubiere podido articular en la comparecencia, el Tribunal tendrá el plazo de treinta días hábiles para emitir su resolución final. El incumplimiento de este plazo será considerado como falta grave por parte de los miembros del Tribunal Disciplinario y deberá informarse a la Asamblea de Accionistas para lo que corresponda.

**Artículo 26.- *Del recurso de apelación ante la Junta Directiva:***

- 1.- La resolución del Tribunal Disciplinario únicamente tendrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, que fungirá como superior jerarca o *ad quem* y cuya resolución, que deberá ser acordada en firme por al menos seis directivos, pondrá fin al asunto en sede administrativa.

REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- 2.- El recurso deberá interponerse, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.
- 3.- El recurso de apelación, junto con el expediente administrativo, será remitido a la Secretaría de Junta Directiva en el plazo máximo de tres días hábiles.
- 4.- La Junta Directiva tendrá el plazo de dos meses para resolver el recurso de apelación; excepto que, por la complejidad del asunto y la necesidad de contar con un criterio legal, requiera un plazo mayor, en cuyo caso podrá prorrogarse por un mes más.

**Artículo 27.- De la prohibición de la reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*):**

La apelación será considerada por la Junta Directiva del Club únicamente en lo desfavorable al recurrente. No podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda al recurso requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

**Artículo 28.- De los impedimentos, excusas y recusaciones:**

Las resoluciones del Tribunal se tomarán por mayoría simple. Es obligación de los miembros del Tribunal votar a favor o en contra y en ambos casos deberán razonar su posición. Los posibles impedimentos, excusas y recusaciones de los miembros del Tribunal Disciplinario, y de la Junta Directiva cuando conozca de una apelación, se registrarán, en lo que sea compatible, por lo establecido en el Libro I, Título I, Capítulo V del Código Procesal Civil. Para los efectos que correspondan, la Junta Directiva, con el apoyo técnico-jurídico del Asesor Legal del Club, conocerá en alzada y cuando corresponda, cualquier asunto relacionado con este tema.

**Artículo 29.- De la fecha de vigencia y eficacia:**

Este reglamento fue aprobado en sesión ordinaria de Junta Directiva número 999, celebrada en el domicilio social el día veintiocho de febrero de dos mil siete y rige a partir del día veintiocho de febrero de dos mil seis. En la sesión 1137, celebrada el 27 de abril del 2011, se modificó el artículo 17. En la sesión 1364, celebrada el 19 de diciembre del 2018 se modifican los artículos 3,5,6,7,8,9,10, 11 (eliminado) 12, 15, 16 (eliminado) 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 27 y 31). La eliminación de los artículos implica un ajuste en el articulado actual.

Será obligación de la Junta Directiva realizar la publicidad de la vigencia y eficacia del reglamento a través de los medios que considere idóneos, seguros y pertinentes.

**REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

Reglamento aprobado en sesión 999, celebrada el 28 de febrero de 2007. Reformado el artículo 17 en sesión 1137, celebrada el 27 de abril del 2011. Modificado en sesión 1364-19-12-2018